

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/35/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO 79 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN SANTO
TOMÁS.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Santo Tomás (Acta de Cómputo Municipal): su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el **Consejo Municipal Electoral número 79** (Consejo Municipal) del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), con sede en el municipio referido.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:






1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del IEEM (Consejo General) declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los integrantes de los


Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias. El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional, comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del uno de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Cómputo Municipal. El cuatro posterior, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (letra)
	2,173	Dos mil ciento setenta y tres
	1,951	Mil novecientos cincuenta y uno
	308	Trescientos ocho
	808	Ochocientos ocho
	66	Sesenta y seis

	19	Diecinueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	Uno
VOTOS NULOS	192	Ciento noventa y dos
VDTACIÓN TOTAL	5,518	Cinco mil quinientos dieciocho

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; así como, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición parcial denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, encabezada por María del Rosario Matías Esquivel.

5. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el ocho siguiente, el PRI promovió Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

6. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio número CME079/214/2018 recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha trece de julio del presente año, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal remitieron la demanda, informe circunstanciado y demás constancias que estimaron pertinentes.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México

a. Registro, radicación y turno a ponencia. El dieciséis subsecuente, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **Jl/35/2018**; lo radicó y turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

b. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, se requirió al Presidente del Consejo Municipal, remitiera diversa

documentación, necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

c. Cumplimiento del requerimiento. Mediante proveído del ocho siguiente, se tuvo por presentado al Presidente del Consejo Municipal con el oficio número IEEM/CME79/225/2018, por el que dio cumplimiento al requerimiento señalado.

d. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha dos de octubre de la presente anualidad, se acordó la admisión a trámite de la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el PRI y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; actos emitidos por un órgano municipal electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE

OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral en la Entidad.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419 y 420 del Código Comicial en la Entidad, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa; y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Se tiene por acreditada la personería de la promovente con base en el nombramiento expedido a su favor por el PRI, el

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

cual la acredita como representante suplente ante el Consejo Municipal.² Dicho partido cuenta con registro nacional y acreditación estatal, en tal sentido, cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, a través de su representante; lo anterior, de conformidad con los artículos 411, fracción I y 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, respectivamente.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Comicial de la Entidad.

En efecto, según se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal impugnada³, el referido cómputo concluyó el cuatro de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho siguiente, y si la demanda se presentó en este último día, tal y como se advierte del acuse de recibido plasmado en el reverso de la foja seis del expediente, de manera que es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales

El escrito de demanda mediante el cual, el PRI promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que dirige su impugnación para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección, así como, la expedición de las constancias de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

Además, en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causas de

² Consultable a foja 28 del expediente.

³ Consultable a fojas 51 a 67 del expediente.

nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de la *Litis* (controversia). La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y confirmar o revocar las constancias de mayoría que se expidieron; y, en su caso, otorgar las constancias de mayoría a la planilla que resultare ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

QUINTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en la disciplina electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las probanzas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, no sólo los hechos materia de impugnación, puesto que las constancias ofrecidas por una de las partes, no solo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él

para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los ofreció, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁴.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia⁵ para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Comicial de la materia, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

⁴ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

⁵ La sana crítica "Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos". Además "si bien implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados". Por su parte las reglas de la lógica "implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad, y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado". "Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano": Jurisprudencia y Tesis de Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con números de Registros 174352, 2002373, 177763 y 168056.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, en aquellos casos en que el promovente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. Ello, de conformidad con el principio general de derecho "*dame los hechos y yo te daré el derecho*".

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 3/2000⁶, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y 2/98⁷ identificada con el título "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁸

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los perjuicios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el accionante formula agravios dirigidos a:

- Declarar la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402, fracciones IX y XII del CEEM.

⁶ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁷ Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

⁸ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

Bajo esta tesitura, esta autoridad advierte que la parte actora en su escrito de demanda señala los tipos y números de casilla en las que desde su apreciación se actualizan las causales de nulidad de casilla, identificándolas con el número de sección, las letras "B" y "C" y diferentes números, por lo que este Órgano Jurisdiccional en suplencia de agravios advierte que las letras corresponden a los tipos de casilla Básica y Contigua, de conformidad con lo que se advierte de la versión electrónica de la última publicación de la "Ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones del 01 de julio de 2018" (encarte), emitido por el Instituto Nacional Electoral (INE), relativo a la Entidad Federativa México, remitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/1080/2018.

Por otro lado, de la demanda se advierte que el partido actor invoca la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla contempladas en el artículo 402, fracciones IX y XII del Código Electoral de la Entidad, sin embargo, esta autoridad únicamente advierte señalamientos dirigidos a acreditar errores aritméticos, con lo cual, derivado del estudio de fondo, se pudiera actualizar la causal IX del referido artículo.

Ello es así, porque si bien, en consideración de la parte actora se actualiza, la causal XII del artículo 402, lo cierto es que, el partido actor basa su agravio en razón de que medió dolo en el escrutinio y cómputo de votos, lo cual desde su dicho, esto generó irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y la determinancia en el resultado de la misma; sin embargo, omitió precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con la causal que pretende acreditar. De ahí que, esta Autoridad Jurisdiccional considere que el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que impugna, únicamente se avoquen a la prevista en la fracción IX del dispositivo 402 del referido Código Electoral del Estado de México, lo anterior debido a que no es posible la identificación de hechos que pudieran constituir la actualización de nulidad prevista en la fracción XII, tal y como lo pretende el actor en su escrito de demanda.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Además, si bien este Tribunal Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede, siempre y cuando la parte accionante proporcione los datos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En mismo sentido, del escrito de demanda se advierte que las casillas impugnadas por la parte actora son: 4149 Básica, 4149 Contigua 1, 4151 Básica, 4151 Contigua 1, 4157 Básica, 4157 Contigua 1, y 4157 Contigua 2; sin embargo, a fojas veinticuatro del expediente se puede advertir que, además de las siete casillas señaladas anteriormente, refiere que también impugna las casillas: 4151 EX1 y 4152 B; al respecto, cabe señalar, que de estas últimas casillas no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, por el contrario solo se aprecia respecto a ellas una expresión vaga e imprecisa, de ahí que este Tribunal al no contar con los datos por los cuales pueda desprender alguna violación reclamada en estas dos últimas casillas, tenga únicamente por impugnadas las siete casillas en primer término referidas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito de demanda, el actor impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Santo Tomás por el Principio de Mayoría Relativa, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos llevados a cabo por el Consejo Municipal, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Así, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por el actor relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, como a continuación se detalla.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.



Las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación por las cuales serán estudiadas, son las siguientes:

Consejo Municipal Electoral 79, con sede en Santo Tomás, Estado de México													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		SIETE											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	0	0
1.	4149 B									X			
2.	4149 C1									X			
3.	4151 B									X			
4.	4151 C1									X			
5.	4157 B									X			
6.	4157 C1									X			
7.	4157 C2									X			

APARTADO 2: Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **4149 Básica, 4149 Contigua 1, 4151 Básica, 4151 Contigua 1, 4157 Básica, 4157 Contigua 1 y 4157 Contigua 2.**

Manifestando a manera de agravios lo siguiente:

[...]

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A través del presente medio de impugnación, se reclaman los Resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Santo Tomás, Estado de México, en sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal Electoral No. 79, del 04 de Julio de 2018, en virtud

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

de que en el presente asunto se actualizan las hipótesis normativas contenidas en las fracciones IX y XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, cuya descripción legal alude a la nulidad por las consideraciones esgrimidas en su capítulo respectivo.

II.- LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA, IDENTIFICADAS EN FORMA INDIVIDUAL Y RELACIONADAS CON LOS HECHOS Y LAS CAUSALES QUE SE INVOQUEN PARA CADA UNA DE ELLAS.

A efecto de dar cumplimiento a esta fracción, se hace del conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional en turno que los datos de las casillas electorales de las que se solicita su nulidad son los siguientes: 4149 B, 4149 C1, 4151 B, 4151 C1, 4157 B, 4157 C1 y 4157 132, mismas casillas electorales que relaciono con los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 del Capítulo de Hechos, apoyándome para ello de las siguientes causales:

(Se inserta cuadro)

III.- EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO CUANDO POR DICHO CONCEPTO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO.

Los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal Electoral, elaborada con motivo de la elección de miembros de ayuntamiento, en el municipio de Santo Tomás, Estado de México, de la cual se pide la anulación de la votación recibida en las casillas electora es 4149 B, 4149 C1, 4151B, 4151 C1, 4157 B, 4157 C1 y 4157C 2, son evidenciados al advertirse que en las referidas casillas electorales se presentan errores aritméticos que de manera errónea le conceden al triunfo a la planilla ganadora, violentando con ello la equidad en la contienda electoral al actuar el Órgano Desconcentrado Municipal del Instituto Electoral del Estado de México de manera arbitraria, siendo omiso y carente al momento de observar los Principios de Certeza y Legalidad, precisamente por ser contraria su sumatoria a las bases y procedimientos legales establecidas en la norma, solicitando en consecuencia, la parte doliente la modificación de los resultados del Acta de Cómputo Municipal, con base en el error aritmético consistente en faltantes y/o sobrantes de boletas electorales que no concuerdan con el número total de Actas entregadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el apartado respectivo se precisaran con toda precisión y oportunidad.

[...]

En esas condiciones, se advierte del contenido de las Actas de la Jornada Electoral, así como de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, de la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de San Tomas, Estado de México, que efectivamente existió dolo o error en el cómputo, tal y como se desprende del cuadro que a continuación se muestra y como podrá advertir este Tribunal Electoral del Estado de México, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

(Se inserta cuadro)

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de miembros de ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este Órgano Jurisdiccional debe proceder a la anulación de las casillas electorales en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho la diferencia existente entre la Coalición que obtuvo el primer lugar y el Partido Revolucionario Institucional, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

... [sic]

En tal sentido, cabe precisar que el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en la norma, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo anterior, obedece al hecho que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron, han desaparecido y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido superados y sustituidos por los nuevos de las constancias individuales.

Sin embargo, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio de los resultados obtenidos en el recuento, es necesario que quien solicite la nulidad de la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, señale con claridad y precisión cuál es el error que persiste luego de efectuado el recuento; esto es, para que las autoridades

jurisdiccionales estén en posibilidad de analizar la causal de nulidad de error o dolo, quienes la invoquen deben demostrar la ilegalidad de los resultados obtenidos después del recuento.

En cuanto al tema del recuento, en el expediente consta que la casilla electoral que impugna la parte actora por error o dolo identificada como **4157 Contigua 1** fue objeto de recuento por el Consejo Municipal, según consta en el Acuerdo número 7, *"Por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento de votos por alguna de las objeciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México"*; así como, en el Acta de Sesión Ininterrumpida de fecha 04 de julio de 2018 y en el Acta Circunstanciada de Escrutinio y Cómputo de Recuento de votos en el Pleno del Consejo Municipal⁹, que obran en autos en copia certificada y a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral.

Ahora bien, de una lectura íntegra de la demanda no se advierte que éste haya impugnado los resultados obtenidos con motivo del recuento de las casillas, incumpliendo con su carga procesal impuesta por el artículo 420, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, pues el demandante no mencionó los hechos que en su opinión actualizan el supuesto de nulidad previsto en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, y que devinieron, en este caso del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal, pues como se ha expuesto, los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas han sido superados y sustituidos por aquella; lo cual evidencia que respecto a la casilla de mérito, los errores contenidos en su respectiva acta de escrutinio y cómputo no pueden invocarse como causal de nulidad, ello de conformidad con el artículo 373, fracción VI penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

⁹ Las cuales obran agregadas en autos del expediente a fojas 51 a la 78 y 361 a 370.



Tribunal Electoral
del Estado de México

De ello se concluye que, la parte enjuiciante al no haber formulado agravios tendentes a demostrar que durante el recuento de las casillas mencionadas hubiese existido error en el escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal, origina que los agravios formulados para la casilla en mención resulten improcedentes porque el partido doliente planteó sus afectaciones sustentándolas en los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, misma que quedó superada por el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa, y ello impide a este Tribunal local poder realizar un estudio de los resultados obtenidos en el recuento; de conformidad con el artículo 373, fracciones VI. párrafo penúltimo y VII del Código electoral local.

De ahí que, si el actor aduce errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal, en consecuencia, no puede invocar tal hecho como causa de nulidad ante este Tribunal, por lo que resulta improcedente su estudio.

Criterio que es acorde a lo sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-313/2016¹⁰, SUP-JRC-315/2016¹¹ y SUP-JRC-380/2016.¹²

De tal modo que, este Tribunal se abocará al estudio de las seis casillas que se enlistan a continuación: **4149 Básica, 4149 Contigua 1, 4151 Básica, 4151 Contigua 1, 4157 Básica y 4157 Contigua 2.**

Precisado el agravio hecho valer, respecto de las casillas cuyo estudio resulta procedente, ahora debe destacarse que para la procedencia de la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal en estudio, deberá acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y,

¹⁰ Sentencia visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0313-2016.pdf
¹¹ Sentencia visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0315-2016.pdf
¹² Sentencia visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0380-2016.pdf

- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el demandante de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, atendiendo a la terminología empleada en las resoluciones del Tribunal Electoral en sus distintas épocas, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "3. Personas que votaron" "4. Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la Lista Nominal" "6. Votos de la elección sacados de la urna"; y "8. Resultados de la votación"; que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

los valores que correspondan a los rubros: "6. Votos de la elección sacados de la urna"; y "8. Resultados de la votación" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias; para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cálculos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los contenidos en el numeral "4. Cuento de una en una el total de boletas recibidas y anote la cantidad" consignado en el acta de la jornada electoral, y el diverso "2. Boletas sobrantes", del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes deben de coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados de: "8. Resultados de la votación", que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como "6. Votos de la elección sacados de la urna"; por tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o candidato al que le correspondió el segundo lugar podría haber

alcanzado el mayor número de votos; lo anterior, encuentra apoyo en las Jurisprudencias números 10/2001 y 16/2002 emitidas por la Sala Superior, con rubros: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)"¹³ y "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES"¹⁴.

En tales circunstancias, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas, no siempre podrán considerarse como un error, y para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, tampoco tal inconsistencia es necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

En efecto, en ocasiones ocurre que existe una diferencia entre las boletas recibidas, los votos sacados de la urna, más las boletas sobrantes; o bien, entre los rubros total de ciudadanos que votaron, total de votos sacados de la urna y los resultados de la votación. Ello puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores destruyeron sus boletas o que decidieron llevárselas sin depositarlas en la urna; asimismo, puede ocurrir que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla hubiesen omitido anotar a los electores que votaron en la lista nominal por descuido u olvido, o bien a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante la respectiva casilla que también hubieran votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente se observaría un mayor número de votos sacados de la urna y de votos emitidos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En este orden de ideas, tales inconsistencias no siempre constituyen un error, tal y como se advierte en el texto de la Jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE

¹³ Visible en las páginas 334 y 335 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."¹⁵

Ahora bien, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela los valores de certeza y objetividad respecto del resultado electoral, garantizando que este refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, debe considerarse actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Que haya error o dolo en la computación de votos;
- b) Que este no sea subsanable; y
- c) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si este es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por doce columnas:

- En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; así como su orden numérico.
- En la columna "1", se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.
- En la columna "2", se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.
- En la columna "3", se consigna la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas "1" y "2", es decir, la diferencia que resulta de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes.

¹⁵ Consultable a fojas de la 331 a la 334 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- En la columna "4", se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que hayan votado en la casilla sin estar comprendidos en dicho listado, y aquéllos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente. En el caso de las casillas especiales, se asienta el número de ciudadanos que votaron de acuerdo con la correspondiente acta de electores en tránsito.
- En la columna "5", se consigna el total de votos sacados de la urna para la elección de que se trata.
- En la columna "6", se expresan los resultados de la votación para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los ~~votos~~ votos nulos.
- En la columna "7", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independientes que obtuvo el primer lugar de las preferencias electorales.
- En la columna "8", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de las preferencias electorales.
- En la columna "A", se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.
- La columna "B", contiene la diferencia mayor entre los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de las urnas y el resultado de la votación, para identificar si existe algún error o diferencia.
- En la columna "C", se establece si las diferencias o inconsistencias obtenidas, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si las cifras señaladas en la columna "A", son iguales o mayores a las asentadas en la columna "B," el error será determinante, en caso contrario, no será determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna "5"), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna "6"), y este igual al número de ciudadanos que votaron (columna "4"), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.

De manera que, del análisis a las casillas impugnadas se advierte lo siguiente:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL	VOTOS 1° LUGAR	VOTOS 2° LUGAR	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA 4, 5 Y 6	DETERMINANTE
1 4149 B	433	88	345	349	349	349	144	130	14	0	NO
2 4149 C1	439	104	335	335	335	330 (EN BLANCO)	128	117	11	5	NO
3 4151 B	700	152	548	546	546	556	248	206	42	10	NO
4 4151 C1	699	148	551	552	542	542	243	170	73	10	NO
5 4157 B	601	240	361	379	379	377	148	128	20	2	NO
6 4157 C2	600	216	384	402	378	399	158	122	36	24	NO

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional local tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro cuyo contenido e integración ya ha quedado explicado en este mismo apartado.

En la casilla **4149 Básica**, como es de observarse en el cuadro que antecede, las cifras consignadas en los rubros: Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados de la votación, son idénticas, por lo que no se acredita el error en el cómputo de los votos y por lo tanto se declara **infundado** el agravio esgrimido por el partido actor.

Por otra parte, también resulta **infundado** el disenso relativo a las casillas **4151 Básica**, **4151 Contigua 1** y **4157 Básica**, ya que existen al menos

dos rubros fundamentales coincidentes, siendo los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el de total de boletas sacadas de la urna, o bien, el del total de boletas sacadas de la urna y resultados de la votación total; y no obstante que en el rubro relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o bien los resultados de la votación total encuentran anotadas cantidades distintas; tales circunstancias obedecen a una irregularidad menor cometida por un órgano electoral no especializado ni profesional, las cuales son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria, cuando existe plena coincidencia en dos de los rubros relevantes, aunado a que respecto de las casillas en estudio, no existe ningún registro al respecto en la hoja de incidentes.¹⁶

Así las cosas, sostener lo contrario, implicaría por una parte otorgarle pleno crédito a una cantidad anotada en uno de los tres rubros fundamentales, cuando los dos rubros restantes señalan lo contrario, máxime cuando estos últimos son coincidentes entre sí y no existen medios de convicción que contradigan las cantidades asentadas; lo anterior, en atención a que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves, las cuales deben estar plenamente acreditadas.

De tal manera, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y estos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, debe ser considerado como una discordancia producto de error en la anotación y no en el acto electoral, al ser realizado por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental; aunado a la inexistencia de elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que afectaron su certeza y que sirvan de fundamento para sostener la impugnación.

En este sentido, la afirmación de haber existido un error menor, no debe surtir efectos de nulidad que afecte la votación o cómputo, pues pretender que cualquier error dé lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la

¹⁶ Medios de convicción que obran agregados en autos en copia certificada a foja 1 a la 392 del Tomo II, a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior las Jurisprudencias 9/98, 16/2002 y 20/2004, emitidas por la Sala Superior, con rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"¹⁷; "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES." y "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."

Además, en las casillas: **4151 Básica**, **4151 Contigua 1** y **4157 Básica**, al comparar las cifras asentadas en las columnas "4", "5" y "6", relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados de la votación, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos y/o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; sin embargo, esas discrepancias cuantitativas en cada casilla no son determinantes para el resultado de la votación; pues, en todas las casillas mencionadas la diferencia de votos entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta encontrada, al partido, coalición o candidato que ocupó el segundo lugar, este seguiría en dicho sitio; y quién obtuvo el primero seguiría siendo el triunfador.

En relación a la casilla **4149 Contigua 1**, el espacio correspondiente a la columna "6", resultados de la votación total, aparece en blanco; sin embargo, dicha circunstancia en el caso concreto, es insuficiente para

¹⁷ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?Idtesis=9:98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion,de,actos>

acarrear la sanción anulatoria, puesto que, si se suman los votos de cada entidad política asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento se obtiene como votación total emitida, la cantidad de 330 (trescientos treinta) votos; con lo cual este Órgano Jurisdiccional subsana dicha cantidad, misma que si bien es cierto, discrepa de la de 335, registrada en los rubros "4" y "5", referentes al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y boletas sacadas de la urna mencionados en líneas anteriores, también lo es que, tal error se debió a una cuestión involuntaria. Además, al comparar las cifras contenidas en los dos últimos rubros en referencia, resulta que son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y por lo tanto se declara **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Cabe mencionar, que si un rubro fundamental aparece en blanco, como es el caso, no es razón suficiente para anular la votación recibida en esa casilla; pues, tal inconsistencia lo único que acredita es que se omitió llenar ese espacio, no que hubiese existido algún error en el escrutinio y cómputo, menos si los otros dos rubros fundamentales sí contienen información y esta es coincidente entre sí.

Aunado a lo anterior, de los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio e insertos en el cuadro anterior, se advierte que la diferencia máxima entre los tres rubros fundamentales es mínima en relación con la diferencia de votos que hay entre la coalición y el instituto político que obtuvieron el primer y segundo lugar en dicha casilla, respectivamente, por lo que no es determinante para el resultado de la votación, pues aun sumándole la inconsistencia más alta detectada, al partido o candidato que ocupó el segundo lugar, este continuaría en dicho sitio; y quien obtuvo el primero seguiría siendo el triunfador.

Así pues, la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, constituye una irregularidad menor por parte de los funcionarios electorales, que no implica que se hubiera cometido un error grave pues hay que tomar en consideración que los integrantes de la casilla

no son peritos en la materia, por tanto es entendible que cometan este tipo de omisiones, de ahí que no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos de la causal de nulidad recibida en casilla, por tanto resulta **infundado** el agravio en estudio.

Lo anterior, se corrobora con la Jurisprudencia número 8/97 emitida por la Sala Superior, con rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"¹⁸.

Ahora bien, en relación a la casilla **4157 Contigua 2**, como se observa en el cuadro, las cifras consignadas en el rubro ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, no coinciden con los votos sacados de la urna y resultados de la votación; es decir, en el caso concreto, este Tribunal advierte que existen inconsistencias entre los datos referidos, y si bien es cierto lo ordinario es que exista plena identidad, la inconsistencia detectada no es suficiente para anular la votación recibida en esa casilla.

Así, de conformidad con el artículo 315 del Código electoral local, durante el procedimiento para ejercer voto, tratándose del asunto que nos ocupa, primero se entrega al elector la boleta para que libremente y en secreto emita su voto; después, lo cotidiano y lógico es que ese elector deposite su voto en la urna; y finalmente, el funcionario de la mesa directiva de casilla anota la palabra "votó" en la lista nominal de electores; sin embargo, la experiencia electoral en el caso de la casilla que se resuelve, indica que pudo pasar que algunos electores decidieran no depositar su boleta o voto en la urna y de esa forma no pudieron ser contabilizadas en el resultado final de la votación; esto es, encuentra "explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla

¹⁸ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tes:sjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=blanco>.

en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”.

De manera que, en el caso concreto, el único sustento para anular la votación recibida en la casilla es que obrase en autos algún otro elemento de prueba que acreditase que se contabilizaron más votos de los que se habían extraído de la urna, situación que en el caso no aconteció pues no existe en el expediente prueba alguna que con la cual este Tribunal tuviera convicción de que existió esa irregularidad; por el contrario, según lo asentado en actas, ese supuesto no aconteció, aunado a que conforme al rubro correspondiente a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, 402 electores ejercieron su voto, cantidad que es mayor a la de 399 que corresponde a los resultados de la votación total. Así, de conformidad con el principio conservación de los actos públicamente celebrados, este Tribunal no puede anular la votación emitida por 399 electores en la casilla **4157 Contigua 2**, teniendo como único motivo el desconocimiento de algunas boletas electorales; pues lo cierto es que solo 399 boletas electorales, de esa casilla, se transformaron finalmente en la votación emitida y contabilizada.

Cabe recordar que “en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y estos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.

Sirve de criterio para apoyar la decisión anterior, la jurisprudencia 16/2002 de rubro “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE

LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES¹⁹, emitida por la Sala Superior.

Por otra parte, si bien es cierto, que el actor en su escrito de demanda, señaló que existen diferencias entre las boletas recibidas, los votos sacados de la urna, más las boletas sobrantes; o bien, entre los rubros total de ciudadanos que votaron, total de votos sacados de la urna y los resultados de la votación, también lo es que ello puede obedecer, como ya se refirió con anterioridad, por ejemplo, a que algunos electores destruyeron sus boletas o que decidieron llevárselas sin depositarlas en la urna; asimismo, puede ocurrir que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla hubiesen omitido anotar a los electores que votaron en la lista nominal por descuido u olvido, o bien a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante la respectiva casilla que también hubieran votado, o aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente se observaría un mayor número de votos sacados de la urna y de votos emitidos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; sin que dicho error o inconsistencias produzca efectos de nulidad que afecte la votación o cómputo, pues pretender que cualquier error dé lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el demandante en las casillas **4149 Básica, 4149 Contigua 1, 4151 Básica, 4151 Contigua 1, 4157 Básica y 4157 Contigua 2**, objeto de estudio por la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

¹⁹ Visible en la página de internet:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=16/2002>

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados**, los agravios manifestados por la parte actora, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas, entregadas a la planilla postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los ~~Partidos~~ **Partidos** Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; asimismo al Consejo Municipal Electoral número 79 con Sede en Santo Tomás, del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México. Fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael


Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS